



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Artículo profesional de alto nivel

**Lesión de los derechos de las personas privadas de la libertad por el
hacinamiento carcelario**

Autor:

Abg. Mauricio Trajano Chipantiza Guaman

Tutor:

Ab. Henry Villacis. Mgs.

Portoviejo, 2022

Lesión de los derechos de las personas privadas de la libertad por el hacinamiento carcelario

Infringement of the rights of persons deprived of liberty due to prison overcrowding

Autor: Abg. Mauricio Trajano Chipantiza Guaman
Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador
Maestrante en Derecho Constitucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo
Registro de Orcid # 0000-0003-2779-051, <https://orcid.org/0000-0002-5866-8869>
Correo Electrónico: mauricio198610@hotmail.com

Resumen

La investigación se centró en los derechos de las personas privadas de libertad y los efectos del hacinamiento sobre quienes han tenido que cumplir algún tipo de condena en el ámbito penal. La relevancia del estudio es que toma como punto de partida los presupuestos del Estado de Derecho y las constantes denuncias acerca de la vulneración de la dignidad humana en el contexto penitenciario por causas del hacinamiento. En el estudio se articuló lo establecido en la doctrina con las denuncias que han sido conocidas por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, los resultados del estudio apuntan a la consideración de las cárceles como entornos disruptivos donde no es posible garantizar los derechos fundamentales de esta población, a pesar de que estas pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Lo que se quiere sugerir es que, al considerar la cárcel como entorno disruptivo, puede pensarse que las condiciones de vida y prácticas habituales de ese ámbito son potencialmente lesivas de otros derechos que no pueden ser vulnerados en un Sistema Penitenciario que se sustenta en la justicia social, y esta realidad se asocia con el fenómeno social del hacinamiento carcelario.

Palabras clave: Derechos fundamentales, hacinamiento; personas privadas de libertad.

Abstract

The investigation focused on the rights of persons deprived of liberty and the effects of isolation on those who have had to serve some type of sentence in the criminal sphere. The relevance of the study is that it takes as its starting point the assumptions of the Rule of Law and the constant complaints about the violation of human dignity in the prison context due to overcrowding. In the study, what was established in the doctrine was articulated with the complaints that have been known by the Constitutional Court of Ecuador and the Inter-American Court of Human Rights. In this sense, the results of the study point to the consideration of prisons as disruptive environments where it is not possible to guarantee the fundamental rights of this population, despite the fact that they belong to priority attention groups. What we want to suggest is that, when considering the prison as a disruptive environment, it can be thought that the living conditions and habitual practices in that area are potentially harmful to other rights that cannot be violated in a Penitentiary System that is based on justice. and this reality is associated with the social phenomenon of prison overcrowding.

Keywords: Fundamental rights, overcrowding; persons deprived of liberty.

Introducción

En la investigación, se indagará y analizará a través de la doctrina de los diversos tratadistas, los derechos que les reconoce nuestro ordenamiento jurídico a las personas privadas de libertad por cumplimiento de una pena, de ahí que, y tomando como punto de partida el presupuesto antes descrito, se tenga en cuenta el contexto respectivo que en Ecuador se perfila como el Estado constitucional de derechos y justicia social, a fin de poder, entender las consecuencias negativas que genera el privar de la libertad a una persona, no solamente en la libertad, sino en los derechos humanos que se relacionan en nuestro país, con el buen vivir, y la calidad de vida de todas las personas sin exclusión alguna.

De la misma manera debemos de tener como eje fundamental, que la presente investigación tendrá su asidero jurídico, en las diversas sentencias de la Corte Constitucional, así como de las garantías de protección sobre las personas, evitando con ello que el poder represivo del Estado siga ahondando en las lesiones causadas por el excesivo uso de la prisión dando como resultado la afectación a múltiples derechos, los cuales en muchas ocasiones el Ecuador estará obligado a reparar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

Metodología

La presente investigación se encuentra basada en una metodología de estudio cualitativa con base en el método de investigación descriptiva toda vez que se procedió con el análisis de los aspectos básicos de protección de los derechos de las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria que funcionan como límites del Estado Constitucional. También se utilizó el método deductivo – inductivo, ya que se partió de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales para abordar particularmente el valor de la dignidad humana que se encuentra comprometida debido a la aplicación de la prisión en el proceso penal.

Finalmente, el análisis de las decisiones ayuda a inferir que no existe una protección eficaz en los centros penitenciarios, por esta razón hay daños permanentes a los derechos de estos. La información aquí contenida se configuró a través de libros, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en textos normativos y en la doctrina.

Problema jurídico

El problema jurídico se formula sobre la pregunta de investigación siguiente: ¿Cuáles son los presupuestos jurídicos constitucionales del Estado de Derecho que impiden la vulneración de la dignidad humana en el contexto penitenciario por causas del hacinamiento?

Marco teórico

1. Funciones de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social ante los Derechos de las personas privadas de libertad

Dentro de los aspectos que condicionan la privación de libertad por concepto de una condena, se debe tener en cuenta que la piedra angular donde se edifica esta acción del Estado, son los principios constitucionales y la preminencia de los Derechos Humanos que se expresan en los instrumentos jurídicos internacionales, los cuales rigen la protección del derecho de la libertad y otros derechos que le asisten a las personas que cumplen condena, ya que de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador estas personas pertenecen a grupos de atención prioritaria y que por ende su garantía le corresponda al Estado.

Como precisa el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre “El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana: Soporte teórico (2019) a los derechos humanos se le reconocen dos funciones “direccionar el ejercicio del poder y garantizar que cada persona pueda alcanzar su proyecto de vida” (p. 12). Respecto a la función de direccionar el ejercicio del poder, esta última, tiene a su vez dos connotaciones: “que todo el poder estatal este dirigido a garantizar los derechos de las personas y que a su vez estos derechos humanos se constituyan en el límite de ese poder y en una barrera para las arbitrariedades, ya que estas acciones evidentemente transgreden un verdadero estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, tal como lo diría Loor (2020):

“con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador en el año 2008, esta incorporó dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano una serie de garantías y de reconocimientos en derechos de índole Constitucional. (...) toda vez que cuando nos encontramos con la primera característica nuestra Constitución al establecernos como un “Estado constitucional de derechos” (Constitución Ecuador, 2008) no hacemos más que acercarnos un poco al reconocimiento jurídico que se le hace por mandato constitucional a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de

aquellos derechos que se encuentran no solo garantizados en derecho constitucional interno sino también en el Derecho internacional” (s/p).

Esta protección está dada no solo por el reconocimiento que de manera amplia realiza la carta fundamental sobre los Derechos Humanos sino por el desarrollo de un conjunto de garantías, que según Ferrajoli (2009) tienen como objetivo y finalidad no solo el asegurar la debida exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución sino obligar al Estado para su cumplimiento en condiciones de igualdad formal y material, ya que “los derechos humanos son la respuesta a la lucha por la igualdad de los pueblos y grupos históricamente relegados” (p. 315)

Dentro del contexto de la administración de justicia se asume que se debe protección inmediata y eficaz de los referidos derechos, debido a esto cualquier ciudadano que “se sienta afectado en cualesquiera de las materias que existen en nuestro ordenamiento pueda ser aceptado, y a su vez garantizado” (Loor, 2020). Se relaciona lo expresado por este autor con lo establecido en el inciso 1° del Art. 10 de la Constitución de la República cuando establece que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Por su parte, Fernández y Nistal (2016), en su obra sobre Derecho Penitenciario señalan que la etapa de ejecución de la condena debe caracterizarse por la permanencia en todos los derechos y garantías que el ciudadano ha tenido en la etapa penal y procesal, ya que existen un conjunto de:

“normas jurídicas que tienen por objeto la regulación de los derechos y deberes de las personas internadas en los centros penitenciarios, la organización de las instituciones penitenciarias, la retención y custodia de los reclusos, y su convivencia ordenada, las actividades de intervención reeducadora y de reinserción social, así como el control y seguimiento por parte de las instituciones penitenciarias de las penas y medidas de seguridad alternativas” (p. 322)

Como se desprende de la cita de estos autores, la legitimidad del Sistema Penitenciario reposa en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad y del cumplimiento de los fines asignados a las penas. Reconoce Durán (2020) que: “la creciente normativa internacional que, desde mediados del s. XX, post segunda guerra mundial, ha venido a complementar el escaso contenido material del tradicional Derecho penitenciario, desde los Derechos fundamentales” (p. 144).

De ahí que nuestra norma suprema, en concordancia con lo expuesto por el autor reconoce una serie de derechos a las personas privadas de libertad, tales como no ser sometidos a aislamiento como sanción disciplinaria, permitirles la comunicación y visita de familiares y profesionales del derecho, declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, garantizar el derecho integral a su salud, sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad y, finalmente, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

La base de esta obligación del Estado es la protección de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros, en relación con lo expresado en diversas sentencias emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se ha señalado que:

“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad” (p. 27).

Ante esto queda claro que los Derechos Humanos son una conquista humana y que la protección de las personas privadas de libertad es una obligación de todos los Estados, que ordena la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales, ya que este grupo de atención prioritaria solo pierde la libertad ambulatoria pero no su dignidad.

1.2. El derecho a la libertad como límite del ejercicio del poder y la materialización del proyecto de vida.

El desarrollo del derecho a la libertad, en sentido amplio, y no en sentido lato (ambulatoria), requiere de pautas de protección eficaces y eficientes, es así que dentro de los derechos de libertad, la Constitución del Ecuador establece en el numeral 5 del Art. 11 “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”; “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente” en el numeral 6 del referido artículo; posteriormente, en la misma disposición, se enumera una serie de derechos de libertad como lo son: los derechos a la libertad política y religiosa, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener ,a tomar decisiones; a la libertad de conciencia, de asociación; de tránsito; económica; de contratación y de trabajo.

Se relaciona lo expuesto con antelación con lo expresado por Zavala Baquerizo (2016), autor que al referirse a la libertad señala que:

“Desde el punto de vista filosófico consiste en la autodeterminación del hombre para poder organizar su vida de acuerdo a su personalidad. Desde el punto de vista jurídico es un bien, un valor que permite satisfacer las necesidades individuales y sociales para el natural desarrollo de la persona durante su vida de acuerdo con las normas jurídicas imperantes”.

De ahí que tengamos que el derecho a la libertad individual no solo en la Constitución de la República del Ecuador, sino que se consagra en el Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, derecho que el Ecuador como firmante de los tratados del mundo y de América sobre Derechos Humanos, está en la obligación de respetar y proteger, conforme se dispone en los Arts. 417 y 425.

Entendemos que el derecho a la libertad como límite del Estado se materializa conforme con el derecho a la defensa el cual se expresa ampliamente en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, donde destacamos las siguientes garantías:

“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

[...] g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

En clara síntesis, estas garantías requieren que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por la autoridad competente, de producir y presentar sus cargos y descargos, sus peticiones y contestaciones, de ofrecer y utilizar todos los medios de prueba autorizados, dentro de los plazos y en la forma determinada por la ley, y de interponer y tramitar los recursos previstos por la ley.

Ante esto existe un pronunciamiento de la Corte IDH en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, que aun cuando es del 12 de noviembre de 1997, y no se corresponde con el modelo del Estado constitucional de derechos y justicia, ya advertía que:

“91. La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante.

92. Por las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana” (párrafos 91-92)

Asimismo, se aprecia en la decisión de este mismo órgano internacional cuando expresa que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, 2007, párrafo 171).

Ahora bien, el escenario ha cambiado, y se reconocen taxativamente estos derechos y garantías en la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal que establece los derechos de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.

También existe pleno reconocimiento en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se consagra la función del juez de garantías penitenciarias, quien debe brindar el amparo legal a los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, en concordancia con el contenido del artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal de 2014. De acuerdo con lo determinado por la Corte Constitucional, el Estado debe de proteger a sus ciudadanos de las arbitrariedades ejecutadas por parte del Estado o de particulares en contra de sus miembros en general, es por esta razón que no se concibe otra finalidad a la pena privativa de libertad que no sea la rehabilitación de las personas condenadas y así lo prescribe el marco jurídico nacional e internacional.

3. La rehabilitación y reinserción en sociedad como finalidad de la condena que ordena la privación de libertad en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia social

Conforme a Núñez (2018), la rehabilitación es:

“aquel proceso orientado a la recuperación y fortalecimiento de aquellas facultades y habilidades que se han perdido o disminuido en una persona, a fin de que pueda volver a utilizarlas y permitirle que ejerza libremente sus derechos y en este marco de libertad

desarrolle sus capacidades a fin cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le impone una vida en sociedad” (p. 19).

Esta finalidad se le asigna a la pena privativa de libertad en el contexto jurídico ecuatoriano. Al respecto, la Constitución de la República en el artículo 201 establece que una de las finalidades del sistema de rehabilitación social es la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos. En este sentido, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal establece un Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual define como “el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución pena”, y el artículo 673 del mismo cuerpo integral penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades:

- “1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales;
2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad;
3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y,
4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad”.

Con base en lo citado up supra, este investigador puede ilustrar al respecto manifestando que rehabilitar implica reinsertar al individuo a una sociedad, con valores morales y oportunidades que permitan hacer de la persona privada de libertad un individuo útil a la sociedad. Por ello tenemos que el tratamiento a recibir por parte de estos debe estar acorde con su dignidad humana evitando toda acción en contra de sus derechos humanos fundamentales.

De ahí que tengamos que el derecho de la persona privada de libertad a vivir en un lugar digno se consagre en el Art. 51 de la Constitución de la República, que establece, entre otros “4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas”.

Todo esto conforme lo declarado en el ordinal 8 del mismo artículo que hace una clara referencia de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, mismo

que contiene todas las medidas para garantizar que las instalaciones penitenciarias sean adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades personales en condiciones dignas.

En cuanto al hacinamiento Ariza & Torres (2019), disponen que existen estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario, que lleva a considerar el tema de la crisis penitenciaria, en distintos países, ante esto es necesario definir el hacinamiento bajo la noción más clásica que la identifica como

“aquella que parte de la capacidad instalada de un establecimiento o sistema y su comparación con el número de personas que alberga. Desde esta perspectiva, el hacinamiento es el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos” (pp. 233-234)

Se precisa que la capacidad instalada de un centro de reclusión es vital para reconocer como explican los autores supra citados, la cuestión del hacinamiento y su papel como principal indicador del desempeño penitenciario, en función del cumplimiento de los Derechos Humanos. Razonablemente, esta situación ha sido denunciada reiteradamente ya que afecta a las personas privadas de libertad en todos los órdenes.

Como garantías para lograr estos fines la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo III dispone un conjunto de garantías jurisdiccionales que materializan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, pero también a la defensa de su seguridad personal, para esto tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción que conozca su pretensión, como lo es el juez de garantías penitenciarias. Con esto se establecen medios y recursos eficaces e idóneos para los eventuales supuestos de afectación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Todas estas garantías están a disposición del ciudadano y ciudadana sin excepción alguna, ya que esto es consecuencia de la igualdad de las partes y forma parte del derecho a la defensa, lo que lleva a Rodríguez Zepeda (2017) a establecer que:

“El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles” (p. 19)

Particularmente, las personas privadas de libertad no deben ser consideradas por su condición como personas inferiores o ciudadanos de segunda, por el contrario deben ser objeto de

protección ya que se encuentran bajo la custodia del Estado, quien como ha quedado asentado está en la obligación de vigilar que se cumplan los fines de la privación de libertad y sus condiciones se desarrollen en función de la dignidad que les caracteriza.

Ante las condiciones inhumanas en las que viven las personas privadas de libertad, estas deben contar con estos mecanismos de acceso a la justicia para denunciar estos hechos que vulneran sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República el cual dispone expresamente que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Este es el sustento del estudio ya que a continuación se verificarán las acciones interpuestas por las personas privadas de libertad ante la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que involucra la violación de sus derechos humanos fundamentales por las condiciones en las que se ejecuta la condena respecto en correspondencia con el hacinamiento carcelario.

4. Acciones de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de derechos Humanos en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

Es así como, la garantía contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República y en los Arts. 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tienen como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la carta magna, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, en algunas ocasiones no ha servido para lograr la restitución de estos derechos, conforme con lo dispuesto en el Art. 51 de la Constitución de la República que reconoce a las personas privadas de libertad una serie de derechos dentro de los cuales está el no ser sometida a aislamiento, permitirles la comunicación y visitas de sus familiares y profesionales del derecho, permitir que declaren ante la autoridad judicial acerca del trato recibido durante la privación de libertad, contar con recursos humanos y materiales que les garanticen su derecho a la salud, así como la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

Por esta razón, ha sido necesario para la Comisión IDH del año 2011, en el denominado “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, recordar a los Estados parte el “derecho de los privados de libertad a presentar recursos judiciales y quejas a la administración”, expresa que:

“el concepto de “privación de libertad” abarca cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. En efecto, la privación de libertad de una persona es una condición que puede darse en distintos ámbitos; por lo tanto, las obligaciones de respeto y garantía a cargo de los estados trascienden lo meramente penitenciario y policial” (p. 14).

La Corte Constitucional del Ecuador (2018), ante la acción extraordinaria de protección planteada por Jorge Ramiro Ordóñez Talavera ha declarado:

“la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, tanto respecto de la sentencia emitida el 5 de febrero de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; como de la sentencia de 18 de enero de 2016, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga.

2. Declarar la vulneración del derecho a la integridad física, respecto al caso concreto, relacionado con los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de las personas privadas de la libertad y a recibir un trato preferente y especializado en caso de ser una persona enferma o con discapacidad del accionante, señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, establecidos en los artículos 89, 66 numeral 3 literal a); 325, 343; y, 35 de la Constitución de la República

3. Declarar la vulneración del derecho a la integridad personal de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante, establecido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República, respecto al caso concreto” (p. 118)

En este caso se adoptan una serie de medidas de reparación integral como la Restitución, la reparación material, las medidas de rehabilitación, la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar y medidas de satisfacción.

Del mismo modo se aprecia la Comisión IDH en su informe de 2014, cuando establece:

“La privación de libertad no despoja a la persona de la titularidad de todos sus derechos humanos. En razón de que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto a las personas bajo su custodia, éste tiene particular responsabilidad de asegurar que las personas privadas de libertad cuenten con las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse” (pp. 23-24)

Respecto de esta consideración, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones de detención compatibles con el valor de la dignidad de las personas, ante lo cual:

“este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos” (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004, párr. 150).

Estas mismas consideraciones se asumen en la decisión de la Corte IDH bajo el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, reitera que “el artículo 5 de la Convención debe ser respetado, por lo cual el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna” (párrafo 170).

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) no ha quedado al margen de estas denuncias, en efecto, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la decisión en los casos No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad)

“La Corte Constitucional revisa las decisiones judiciales correspondientes a los procesos No. 365-18-JH, No. 278-19-JH, 398-19-JH y 484-20-JH, y analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito

carcelario. La Corte observa que existe una vulneración estructural y sistemática a estos derechos dentro del sistema de rehabilitación social y establece parámetros mínimos para asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad” (p.1)

Otra relevante denuncia que se ventila ante la Corte IDH es el Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, en donde este órgano internacional resuelve que:

“en el presente caso la negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufrió el señor Vera Vera, es decir, una herida de bala, ocasionó un doloroso deterioro en su estado físico durante el transcurso de diez días, que culminó con su muerte, resultados que pudieron haberse evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno [...]. Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente que el señor Vera Vera no hubiera podido valerse por sí mismo para que fuera atendido de manera oportuna ya que ello era una obligación de las autoridades que estaban a cargo de su custodia. Para la Corte, estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana en detrimento del señor Vera Vera.

79. Por lo tanto, para este Tribunal es claro que la falta de atención adecuada y oportuna mientras el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual estima que el Estado ecuatoriano violó los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio”. (párrafos 78-79)

Particularmente esta es una de las quejas más relevantes que asume la Corte IDH, en virtud de que en este caso la vulneración del derecho a la atención médica adecuada afectó el derecho a la integridad física y a la vida de este ciudadano lo cual compromete la responsabilidad del Estado constitucional de derechos y justicia, no solo ante los nacionales sino ante la comunidad internacional, ya que el mismo ha asumido compromisos vitales de defensa de los Derechos Humanos.

Sin embargo, no se desconocen los esfuerzos del Ecuador de adaptar su normatividad interna a los estándares internacionales que contienen claras reglas acerca de la protección de la salud de personas privadas de libertad, de forma regular y en casos de emergencia, pero estas son

insuficientes ante el fenómeno del hacinamiento carcelario que impide que los internos gocen de condiciones que la Constitución de la República les garantiza.

Conclusiones

La privación de la libertad en nuestro ordenamiento jurídico, pese a que la Constitución de la República señala que no debe constituir la regla general, se ha convertido en un recurso de primer orden. Es por esto que existe un incremento de la población carcelaria, que según el análisis estadístico de los centros de privación de libertad elaborado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la actualidad existen casi 40.000 mil personas en los diversos establecimientos penitenciarios del país, un porcentaje mayor al 40% son presos sin sentencia, pese a consagrarse medidas alternativas en nuestro ordenamiento jurídico conforme a las orientaciones contenidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, lo que atenta contra el principio de mínima intervención penal constitucionalmente y legalmente consagrado.

Pero el problema es mayor al observar que nuestro sistema penitenciario viola varias disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en los instrumentos internacionales, como las reglas mínimas de tratamiento a los reclusos de la Organización de Naciones Unidas, ya que, en los centros de rehabilitación social, los procesados se encuentran en pésimas condiciones en virtud del hacinamiento al que están expuestos, lo cual dificulta que los internos tengan una alimentación adecuada, servicios de salud óptima, talleres para el desarrollo del trabajo y la educación y, en fin, los medios necesarios para su subsistencia.

La denuncia acerca de las condiciones y atención de la salud de los internos no son atendidas en forma adecuada, lo que viola el numeral 4 del Art. 51 de la Constitución de la República, y aun cuando se ha decretado en reiteradas oportunidades la emergencia penitenciaria, debido a las condiciones pésimas de salubridad e higiene de los centros de rehabilitación social, aún persisten estas condiciones.

También, la alimentación adecuada, y el acceso a los servicios públicos como el agua y la electricidad, que impide las condiciones de salubridad e higiene son objeto de constante reclamo por parte de las personas privadas de libertad, y ha generado una condena enérgica de la Corte Constitucional y de la Corte IDH, órganos que interpretan estas condiciones como una clara vulneración del debido respeto a la dignidad humana. No obstante, recordamos que es el Estado el

ente que ha incumplido los deberes que le corresponden en su condición de garante de los derechos de los detenidos.

Finalmente, es inconcebible que en un Estado constitucional de derechos y justicia social, los privados de libertad se les vulnere el derecho a la integridad y a la vida, como se ha registrado en este estudio. Todo lo expuesto delata una situación bastante alarmante, e independientemente de la causa o el medio, lo resaltante es que se violenta derechos fundamentales de los privados de libertad, quienes viven una realidad deplorable en la que el mismo una vez ingresado a un centro de reclusión (ya sea este preventivo o destinado para el cumplimiento de su condena), pasa de ser un individuo que por ley goza de derechos, a ser un individuo olvidado por las instituciones y por el Estado quien es el principal garante de sus derechos, sin restarle importancia al dolor que sienten los familiares de cada uno de los internos e internas al verse inmersos en estas situaciones de violencias dentro de los Centros Penitenciarios.

Así la degradación que se percibe en el sistema penitenciario no solo se ajusta a la violencia derivada de los enfrentamientos constantes de los privados de libertad, que como se conoce ha traído una innumerable cantidad de muertos y heridos, sino también al hacinamiento que acentúa las precarias condiciones de reclusión caracterizada, entre otras cosas, por la insalubridad, falta de acceso al agua potable, medios insuficientes para el aseo personal, alimentación y asistencia médica inadecuada, teniendo muchas veces esto como resultado la muerte de reclusos.

Todo esto, indudablemente lleva a la determinación de la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la indebida la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, ya que todo lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador está quedando en letra muerta, trayendo esto como consecuencia las ya conocidas condenas de los órganos internacionales y de la propia Corte Constitucional del Ecuador, que advierte sobre la obligación de la nación de amparar a los ciudadanos, con más razón aquellos que son considerados como grupos prioritarios por su condición de vulnerabilidad.

Referencias bibliográficas

Ariza, L.J., & Torres, M.A. (2019). Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario. *Revista Socio-Jurídicos*, 21(2), 227-258. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7632>

- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador, Quito. Registro Oficial N.º 52. 22 de octubre 2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador, Quito. Diario Oficial. Registro Oficial 180. 10 de febrero de 2014. Última Reforma: Última modificación anotado en Registro Oficial 107 de 24-dic- 2019. Estado: Reformado.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico de la Función Judicial. Ecuador, Quito. Registro Oficial 180. 10 de febrero de 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 31 diciembre 2011 Original: Español. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. San José, Costa Rica: OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Universidad de Cartagena, Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Washington D. C: Estados Unidos de América.
- Corte Constitucional del Ecuador (2018). Sentencia N.º 017-18-SEP-CC Caso N.º 0513-16-EP Quito, D.M. 10 de enero de 2018. Recuperado de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/SENTENCIA%20017-18-SEP-CC.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad) Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez. 24 de marzo de 2021. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 3593.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 150.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17067, párrafo 170.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10: Integridad Personal / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 13: Protección Judicial / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>.

- Defensoría del Pueblo (2019). El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana Soporte teórico. Quito. Recuperado de: [epositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf](https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf)
- Durán, M. (2020). Derecho penitenciario: delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico funcional del fin de la pena. *Revista de Derecho* 247 (enero - junio) 2020:117-156. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v88n247/0718-591X-revderudec-88-247-117.pdf>
- Fernández, Luis y Nistal, Javier (2016). *Derecho Penitenciario*, Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2016.
- Ferrajoli, Luigi. (2009). La igualdad y sus garantías. *Anuario de la Facultad de Derecho* No. 13, 311-325. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- INREDH (Abril, 2021). Corte Constitucional del Ecuador emitió sentencia para garantizar la integridad personal frente a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario. Recuperado de: <https://inredh.org/corte-constitucional-del-ecuador-emite-sentencia-para-garantizar-la-integridad-personal-frente-a-tortura-y-tratos-crueles-inhumanos-y-degradantes-en-el-ambito-carcelario/#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20resolvi%C3%B3%20que,centros%20de%20privaci%C3%B3n%20de%20libertad.>
- Loor, Y. (2020). Garantías Jurisdiccionales en Tiempo de crisis. *Derecho Ecuador*, sección jurídica 2. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales-en-tiempos-de-crisis/>
- Loor, Y. (2021). Acción de Habeas Corpus. *Derecho Ecuador*. Sección jurídica, 2. Recuperado en: <https://derechoecuador.com/accion-de-habeas-corpus/#:~:text=Dentro%20del%20marco%20jur%C3%ADdico%20ecuatoriano,finalidad%20de%20recobrar%20su%20libertad.>
- Núñez Falconí, N. (2018). Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad ¿De victimarios a víctimas?. Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. Área de Derecho Maestría en Derecho. Quito, 2018
- Rodríguez Zepeda, Jesús (2017). ¿Qué es la discriminación y como combatirla?. Colección Cuadernos de la Igualdad. México: CONAPRED.
- Zavala Baquerizo, J. (2016). *El Debido Proceso*. Segunda Edición. Guayaquil: EDINO